

**Id. Cendoj:** 28079130032009100443  
**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 3  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 10/11/2009  
**Nº de Recurso:** 1626/2005  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH  
**Procedimiento:** RECURSO CASACIÓN  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Resumen:**

Tribunal de Defensa de la Competencia- (expediente 495/2001), sobre "abuso de posición dominante"

---

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Noviembre de dos mil nueve

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de Casación nº 1626/05 interpuesto por la ASOCIACION ESPAÑOLA DE COURIERS INTERNACIONALES (AECI), representada por el Procurador Don Federico Pinilla Romeo, contra la sentencia de fecha 26 de Enero de 2005, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 194/2002. Han sido parte recurrida la ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado por el Abogado del Estado, y la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SA, representada y defendida por la Procuradora Doña Beatriz Calvillo Rodríguez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En el proceso contencioso-administrativo número 194/ 2002, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia de fecha 26 de enero de 2005 , desestimando el recurso promovido por la "Asociación Española de Couriers Internacionales (AECI)", contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 1 de febrero de 2002 (expediente 495/2001), sobre "abuso de posición dominante ".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia la representación procesal de la "Asociación Española de Couriers Internacionales (AECI)", preparó recurso de casación que la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado mediante providencia de 1 de marzo de 2005 , que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Emplazadas las partes, la representación procesal de la entidad recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo y, con fecha 18 de abril de 2005, presentó escrito de interposición del recurso de casación en el cual expuso los cinco motivos de casación siguientes:

Primero: Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción " por infracción del artículo 20, uno, 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación, en cuanto a la interpretación errónea que del mismo hace la sentencia impugnada, con los artículos 3,1. del Código Civil, 19 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de la Liberalización de los Servicios Postales (Ley Postal) y 13, A, 1.a) de la Directiva 77/388/ CEE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (Sexta Directiva). "

Segundo: Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, " por infracción de los artículos 6 de la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, éste último en relación con el artículo 86, 1 del mismo cuerpo legal, al no haber sido objeto de aplicación. "

Tercero: Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "por infracción del artículo 7, apartado 1, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia en relación con el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, al no haber sido objeto de aplicación los referidos artículos."

Cuarto: Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, " por infracción del artículo 3, apartado 1, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) en cuanto recoge el principio de protección de confianza legítima, en relación con el artículo 9,3 de la Constitución española respecto al principio de seguridad jurídica, por su indebida aplicación."

Quinto: Al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "por infracción del artículo 14 de la Constitución española, en cuanto se ha violado por la sentencia impugnada el principio constitucional de igualdad ante la Ley."

Terminando por suplicar dicte sentencia que:

"a) Estime el presente recurso de casación interpuesto por esta parte contra la citada sentencia de fecha 26 de enero de 2005, casando y anulando la misma.

b) Se estime el recurso contencioso-administrativo antes expresado interpuesto

por esta parte, anulando, por no ser conforme a derecho, la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 1 de febrero de 2002, dictada en el expediente número 495/2001, y

c) Se resuelva de conformidad a las argumentaciones establecidas en los motivos de casación que son de ver en el cuerpo del presente escrito".

Así mismo, se suplica "que si le surgiera cualquier duda razonable al resolver el caso sometido a su decisión proceda al planteamiento de cuestión prejudicial de interpretación del derecho comunitario."

CUARTO.- Por Auto de fecha 5 de octubre de 2006, se admitió a trámite el recurso de casación.

QUINTO.- La representación procesal de la "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA" presentó escrito de oposición al recurso en fecha 28 de mayo de 2007, en el que aporta como documento un Informe de la Oficina Internacional de Documentación Fiscal, terminando su escrito suplicando se "dicte sentencia desestimatoria de todas y cada una de las pretensiones de la demandante, con expresa imposición de costas a la recurrente ."

SEXTO.- La representación procesal de la "Administración del Estado" presentó escrito de oposición al recurso en fecha 17 de abril de 2007, en el que suplica se dicte sentencia por la que "se desestime el recurso, confirmando la sentencia recurrida en cuanto declara conforme a Derecho la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 1 de febrero de 2002, impugnada en autos; todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente ."

SEPTIMO.- Con fecha 13 de junio de 2007 la representación procesal de "Asociación Española de Courier Internacionales (AECI)" presento escrito aportando como "documento nº1" una Nota de prensa de la Comisión de las Comunidades Europeas de 10 de abril de 2006.

Dado traslado a las partes para alegaciones por providencia de fecha 19 de junio de 2007, sobre los documentos aportados por el recurrente, ha sido evacuado el trámite por la "Administración del Estado", en fecha 27 de junio de 2007, y tras alegar lo que a su derecho conviene, solicita que el documento en cuestión "no debe ser admitido, procediendo su devolución a la parte que lo ha presentado; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272.1 de la repetida LEC ." Así mismo en escrito de fecha 4 de julio de 2007, la "Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA(Correos)" tras las alegaciones pertinentes, manifiesta que "la exención subjetiva a favor de los servicios postales públicos establecida en el artículo 13 de la Sexta Directiva del IVA sigue vigente a nivel comunitario, requiriendo su eliminación un consenso no existente hasta la fecha entre los Estados miembros de la Unión Europea en cuanto al alcance de la exención, "suplicando se admita el documento que acompaña y en su virtud se incorpore a los autos del recurso de casación.

OCTAVO.- Por resolución de 31 de octubre de 2007, se da traslado a las partes para alegaciones sobre el escrito antes mencionado de la "Asociación Española de Couriers Internacionales (AECI), en que la recurrente ponía en conocimiento de la Sala la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

planteada por el tribunal británico del High Court of Justice Queen's Bench Division (asunto C-357/07).

Presentando alegaciones el 16 de noviembre de 2007, la "Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA (Correos)", que pide que se considere "irrelevante a los efectos de esta litis la cuestión prejudicial planteada por haber interpretado con anterioridad el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el artículo 13, parte A, apartado 1, letra a) de la Sexta Directiva IVA (Directiva 77/388/ CEE)".

Por su parte la "Administración del Estado" en escrito de 13 de noviembre de 2007, alega que "no tiene nada especial que añadir sobre el fondo de la cuestión suscitada, a lo ya manifestado en el escrito de oposición a la casación".

NOVENO.- Por providencia de 21 de julio de 2009, se nombró ponente a la Excm.a Sra. D<sup>a</sup>. Isabel Perelló Doménech, y se señaló para votación y fallo el día 3 de noviembre de 2009, fecha en que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente la Excm.a Sra. D<sup>a</sup>. Maria Isabel Perello Domenech, Magistrada de la Sala

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La sentencia que es objeto de este recurso de casación, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 26 de enero de 2005 desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por la "Asociación Española de Couriers Internacionales (AECI)". contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha de 1 de febrero de 2002. Esta última desestima el recurso de alzada promovido contra la resolución del Servicio de Defensa de la Competencia de 11 de julio de 2001 que acordó el archivo de la denuncia presentada el 16 de enero de 2001 por la sociedad recurrente contra la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.

SEGUNDO.- Para la adecuada comprensión de la cuestión que suscita el análisis de la infracción que aduce la parte recurrente, debemos hacer una de las concretas circunstancias del litigio y para ello transcribiremos parcialmente el contenido de los actos administrativos impugnados ante la Sala de instancia. En cuanto a los antecedentes de hecho, los que recoge la decisión del Tribunal de Defensa de la Competencia y resultan de interés para este proceso son los siguientes:

La Asociación demandante interpuso el 16 de enero de 2001 denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos (EPECT) por el lanzamiento a partir del 11 de octubre de 2002 de un nuevo producto denominado "Correo urgente internacional" que comercializa a los consumidores sin IVA.

El Servicio de Defensa de la Competencia llevó a cabo una información reservada en la que pidió a la aludida Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, información sobre el producto y solicitó a la Dirección General de Tributos informe sobre la sujeción al IVA del producto en cuestión. Tras la recepción del Informe de la Dirección General de Tributos, que mantiene que la prestación del producto en cuestión está exenta del mencionado Impuesto sobre el valor Añadido, el Servicio de Defensa de la

Competencia acordó el 11 de julio de 2001 el archivo de la denuncia.

Deducido recurso de alzada por la asociación actora, es desestimado por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia antes reseñada de 1 de febrero de 2002.

El Tribunal de Defensa de la Competencia justifica la confirmación del acuerdo de sobreseimiento adoptado por el Servicio con las siguientes consideraciones:

"Presentado el Recurso y al tener que examinar el Tribunal si la sumaria actuación por parte del Servicio fue suficiente para acordar el archivo de la denuncia, a la vista de la fundamentación del mismo realizada por la AECl, se observa que el Servicio y la Dirección General de Tributos han soslayado el hecho denunciado de que se ha producido un cambio fundamental en la ordenación del sector debido a la liberalización de determinados servicios postales en la Comunidad Europea por la Directiva 97/67 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las reglas comunes para el desarrollo de los servicios postales comunitarios y la mejora de la calidad del servicio, y la consiguiente transposición en España por la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales (Ley Postal), que han supuesto un cambio radical en la configuración de los mismos en cuanto que han dado lugar a la apertura de la actividad postal a la libre competencia. En efecto, el artículo 4 de la Ley Postal dispone que el Servicio Urgente Internacional se prestará en régimen de libre competencia y el artículo 19, en consecuencia, reconoce a la EPECT únicamente "la exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados" (subrayado del Tribunal). Luego no siendo ya el correo urgente internacional un servicio reservado, no cabe ninguna exención en el IVA ni la consiguiente discriminación respecto de los competidores privados."

"Sin embargo, con independencia de que el ordenamiento jurídico interno haya transpuesto correctamente o no las Directivas comunitarias, como alega la recurrente en sus escritos ante el Tribunal, no puede negarse el hecho de que la denuncia en este expediente es la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos (EPECT) y que esta entidad, en cuyo Consejo de Administración se encuentran representantes del Ministerio de Hacienda, al interpretar la normativa postal existente, contó con la aquiescencia tácita de las autoridades tributarias, que no se opusieron al lanzamiento del producto "Correo Urgente Internacional", sin cobrar el IVA, ni realizaron ninguna actuación tendente a que se cobrara dicho tributo, después. Esa actuación resulta conforme con la interpretación de los textos vigentes que hacen posteriormente, las autoridades tributarias, tal como queda de manifiesto en la respuesta de la dirección General de Tributos a la consulta efectuada, después, por el Servicio.

Resulta, por tanto, que la EPECT actuó con un considerable grado de confianza legítima al aplicar las normas tributarias vigentes en el momento de los hechos. Es cierto que, como señala la recurrente, la interpretación de dichas normas no corresponde exclusivamente a las autoridades tributarias, pero no es menos cierto que, a efectos prácticos, en el momento de lanzamiento de un nuevo producto, y ante la ausencia de otra interpretación auténtica de las normas, Correos no pudo dejar de basarse en la interpretación de dichas autoridades. Por ello, aunque no sean enteramente correctos los argumentos del Servicio, en el sentido de que no ha existido vulneración de normas ya que las autoridades fiscales, intérpretes de las normas fiscales, consideran que no se ha producido la mencionada vulneración, dicho Servicio

ha actuado correctamente al no imputar la infracción de la LDC a la EPECT, ya que ésta obró con la confianza razonable de que su conducta resultaba amparada por la aplicación de una Ley. En consecuencia, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que debe desestimar el Recurso. "

TERCERO.- La Sala de instancia desestima el recurso contencioso administrativo deducido contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que acordó el archivo de la denuncia. Destaca el tribunal de instancia:

"En efecto, el artículo 13.A.1 de la Sexta Directiva establece que están exentas del IVA:

a) Las pretensiones de servicios y las entregas de bienes accesorias de las mismas realizadas por los servicios públicos postales, con excepción de los transportes de pasajeros y de las telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 20.uno LIVA indica que están exentas del IVA:

1º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios postales. La exención no se extiende a los transportes de pasajeros ni a las telecomunicaciones.

Como se aprecia con facilidad por simple comparación, ambos textos legales emplean idénticas expresiones para reconocer la exención del IVA de las prestaciones de servicios realizadas "por los servicios públicos postales", por lo que no puede sostenerse la indebida transposición en nuestro derecho de la norma comunitaria.

Es verdad que la interpretación de las normas tributarias no corresponde en exclusiva al Ministerio de Hacienda, como afirma erróneamente el Acuerdo de archivo, pero además de haber sido corregida tal afirmación por la Resolución del TDC, también es cierto que a dicho Ministerio corresponde la gestión, inspección y recaudación de los tributos, de forma que no es razonable reclamar a los contribuyentes una interpretación de las normas de un impuesto de mayor exigencia que la requerida por el Ministerio gestor de los tributos. Y menos aún, imputar una infracción, de la clase que sea, por ajustarse en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la interpretación que mantiene el Ministerio de Hacienda".

"No obstante lo anterior, son ciertas algunas de las afirmaciones del recurrente, relativas a la existencia de una situación de desigualdad -desde el punto de vista de la competencia- en el mercado del correo urgente internacional, en el que los operadores privados sujetan sus operaciones al IVA, mientras que el operador público está exento del Impuesto en las mismas operaciones. Sin embargo, para la Sala es evidente que dicha desigualdad se deriva directamente de la legislación española y comunitaria del IVA, y en modo alguno puede imputarse a una conducta infractora de la codemandada.

La propia Comisión de la Unión Europea es consciente de la existencia de distorsiones de la competencia en el mercado de los servicios postales a consecuencia de la no aplicación del IVA cuando tales servicios son prestados por operadores públicos, por lo que ha elaborado una propuesta de modificación de la Sexta Directiva en lo referente a la exención del Impuesto de los servicios públicos postales, que actualmente puede consultarse en su dirección de internet (<http://europa.eu.int/eur-lex/lex/LexUriServ/site/es/com/2004/com2004>

0468es01.pdf)."

CUARTO.- La normas legales que la parte recurrente considera infringidas por la Sala de instancia, son los ya citados artículos 20, uno, 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con los artículos 3.1 del Código Civil, y 19 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal

El núcleo argumental del primer motivo casacional y que se desprende de la tesis que subyace a lo largo del recurso de casación consiste en combatir la regulación nacional y comunitaria de la indicada exención tributaria que se reconoce a los "servicios públicos postales" y en rebatir la interpretación del ámbito y alcance de las normas citadas, tanto en lo referido al propio concepto de servicio público, como a las prestaciones de servicios o entregas de bienes a las que la excepción se admite. En este planteamiento se invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de abril de 2009, que resuelve la cuestión prejudicial suscitada sobre el artículo 13, parte A, apartado 1, letra a) de la Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los estados miembros. En esta sentencia el mencionado Tribunal se pronuncia sobre la interpretación del concepto "servicio públicos postales" y su aplicación a las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias de las mismas, con sus excepciones.

Debemos realizar una precisión que consiste en recordar que la decisión objeto de impugnación es la adoptada por el Tribunal de Defensa de la Competencia que ordena el archivo de las actuaciones por no advertir en el lanzamiento por Correos del producto denominado "Correo Urgente Internacional" que comercializaba a los consumidores sin el Impuesto sobre el Valor Añadido, infracción de la Ley 16/1989, de 19 de Julio, de Defensa de la Competencia. Esta resolución de archivo se sustenta en que la conducta contemplada no tiene encaje ni puede subsumirse en ninguna de las infracciones previstas en la aludida Ley por cuanto la conducta la entidad denunciada se ajustó a las prescripciones legales en materia tributaria, como se desprende de la información remitida por la Dirección General de Tributos que confirma que la prestación del servicio en cuestión, en aquel momento, y en aplicación de las normas reseñadas, estaba exenta del referido impuesto sobre el Valor Añadido.

No resulta viable a través del presente recurso de casación la pretensión de la Asociación recurrente que, en realidad, no discute tanto la conducta de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos desde la perspectiva de la mencionada Ley, ni la actuación del Tribunal de Defensa de la Competencia, sino que intenta poner de manifiesto la supuesta incorrección de la norma española reguladora del impuesto sobre el valor añadido, que transpone la Sexta Directiva Comunitaria antes mencionada. En la decisión de archivo de la denuncia con motivo de la comercialización del nuevo producto adoptada por el Tribunal de Defensa de la Competencia se constata que Correos se ajustó estrictamente a la legalidad vigente en una interpretación razonable de la norma fiscal avalada por un órgano de la propia Administración Tributaria y actuó amparada en una apariencia de legalidad de la norma y no advertimos que en el enjuiciamiento de la Sala, que confirma la decisión debatida, la infracción denunciada del número 1º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de las objeciones que pueden

formularse a la referida norma, modificada por la Ley 23/2005, de 18 de Noviembre de Reformas en Materia Tributaria para el Impulso a la Productividad, que a partir del 1 de enero de 2006 la exención a "las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a ellas, que constituyan el servicio postal universal y estén reservados al operador al que se encomienda su prestación", de acuerdo con la Ley 24/1998, de 13 de Julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Con independencia de la regulación de la conveniencia u oportunidad de la mencionada exención subjetiva en la legislación nacional y comunitaria y de las eventuales distorsiones que para la competencia en el mercado de los servicios postales pudiera derivarse en tal momento de la no sujeción de los servicios prestados por el operador público al Impuesto sobre el Valor Añadido, mal puede afirmarse que el tribunal de instancia haya podido vulnerar las normas invocadas cuando realmente lo que está decidiendo es la corrección del archivo de un procedimiento del Tribunal de Defensa de la Competencia al apreciar y comprobar que la actuación de Correos se ajustó a una interpretación razonable de las aludidas normas tributarias que contemplaban la exención subjetiva, interpretación respaldada por el propio Ministerio de Economía y Hacienda. Por cuanto señalamos anteriormente el motivo ha de ser desestimado.

QUINTO. - En los dos siguientes motivos de casación, que trataremos conjuntamente, por encontrarse claramente vinculados, se denuncia, respectivamente, la infracción del artículo 6 de la Ley 16/1989, de 19 de Julio, de Defensa de la Competencia y los artículos 82 y 86 del Tratado de la Comunidad Europea, al no haber sido objeto de aplicación, y del artículo 7 de la misma Ley 16/1989, de 19 de Julio, de Defensa de la Competencia en relación al 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

Nuevamente se suscita en ambos motivos la cuestión antes referida, pues se insiste en que la ley otorga al ente público Correos una exención en el ámbito de los servicios rápidos internacionales, que implica que no repercuta el impuesto a sus clientes y esta situación -se afirma- supone una infracción de las Leyes de Defensa de la Competencia con abuso de la posición dominante al aprovecharse injustamente de una ventaja competitiva que distorsiona gravemente la competencia en el mercado de los servicios postales rápidos. Considera la recurrente que al facturar el "Correo Urgente internacional" sin cobrar el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido constituye una ventaja competitiva respecto del resto de competidores, y facturar un servicio sin repercutir el Impuesto, implica la comisión de un ilícito antitrust recogido en el artículo 7 en relación al 15 de la Ley de Defensa de la Competencia

Como hemos referido en el anterior fundamento, el planteamiento de la cuestión excede del objeto del recurso de casación y desde la única perspectiva a la que se ciñe nuestro enjuiciamiento, consideramos, como hemos expuesto, que la conducta denunciada de la entidad pública Correos y Telégrafos sustentada en una interpretación razonable de la norma reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido no resulta contraria a las mencionadas normas. Las dudas interpretativas sobre el alcance de la regulación tributaria que expone la recurrente no alteran la anterior conclusión, y reiteramos que la interpretación sobre el tratamiento fiscal del producto, contrastada y corroborada por la Dirección General de Tributos fundamenta suficiente y adecuadamente la conclusión de archivo del procedimiento de infracción al no vislumbrarse una lesión de las normas denunciada. No cabe considerar que Correos



actuará incorrectamente o de forma contraria a la Ley reguladora del Impuesto, ni tampoco le era exigible un diferente entendimiento de la norma derivada del marco de liberalización postal. A partir de esta consideración decaen los argumentos sobre la vulneración de la legislación de Defensa de la Competencia y de Competencia Desleal, pues es correcta la conclusión de que con la regulación entonces vigente, la comercialización del producto encajaba en ninguno de los ilícitos a los que hace mención la asociación recurrente. Y tampoco cabe propugnar ante este Tribunal, ni es nuestra función, que realicemos a posteriori, desde la actual perspectiva, una reinterpretación de la norma tributaria entonces vigente a los efectos de considerar subsumible la conducta de Correos en alguno de los ilícitos de la legislación mencionada.

SEXTO.- Seguidamente se consideran infringidos los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, en el motivo casacional cuarto y en el quinto se afirma la quiebra del derecho a la igualdad del artículo 14 CE

Sobre los dos primeros principios invocados por la asociación recurrente esta sala ha declarado que "el principio de confianza legítima que la propia Ley 30/1992 ha venido a recoger expresamente en el artículo 3 "igualmente deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima", y en este sentido cabe añadir la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el principio de confianza legítima al señalar en su sentencia de 15 de abril de 2002 que "el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales, en nuestro ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones". En esta misma línea cabe citar sentencias del Tribunal Supremo como la de 4 de junio de 2001, de 16 de diciembre de 2004 y la Sentencia de 13 de mayo de 2009, recaída en el recurso de casación número 2357/2007

Pues bien, no apreciamos la quiebra de estos principios en la actuación contemplada que se sustentó en la afirmación de que Correos era plenamente consciente de la situación en que se encontraba respecto a la nueva normativa postal que estaba preparando la liberalización en el seno de las instituciones europeas y que en definitiva, el tratamiento fiscal de los servicios postales no reservados y abiertos a la libre competencia no podía ser distinto entre competidores. Y tampoco cabe considerar que Correos, que no se equipara con un mero particular, "por -se afirma- ser una institución secular, especializada en servicios postales" debía conocer la regulación tributaria y consecuentemente, debía haber seguido una diferente interpretación, que excluyera la exención tributaria, para así evitar la situación de desigualdad denunciada.

Finalmente, por lo que se refiere al principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE tampoco apreciaron la quiebra de este derecho en la medida que objetivamente la situación en la que se encuentra el Ente Público Correos y Telégrafos y las demás operadoras del sector son diferentes y no son, por tanto no parten de una situación que permita equipararlos; además, se trata de una desigualdad que deriva de la propia legislación comunitaria y nacional, no sancionable

según lo ya razonado. Aún cuando pueda surgir dudas acerca de la oportunidad su reforma como recuerda la sentencia en cuestión, al referirse a la propuesta de modificación de la Sexta Directiva en punto a la exención del Impuesto del IVA sobre los servicios públicos postales elaborada por la Comisión de la Unión Europea; no cabe denunciar la quiebra del citado derecho a la igualdad en la medida que no nos hallamos ante situaciones idénticas que permitan articular el oportuno juicio de igualdad.

SEPTIMO .- Al desestimarse el recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente en las costas del mismo, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de Julio .

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, y en el ejercicio de la potestad que emanada del pueblo español, nos concede la Constitución

### **FALLAMOS**

NO HA LUGAR y por lo tanto DESESTIMAMOS el recurso de casación nº 1626/05, interpuesto por el Procurador D.Federico Pinilla Romeo en representación de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE COURIERS INTERNACIONALES (AECI), contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 194/2002 , la cual en consecuencia, confirmamos. Imponiendo a la parte recurrente las costas de este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Ramon Trillo Torres.-Manuel Campos Sanchez-Bordona.-Eduardo Espin Templado.-Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat.- Maria Isabel Perello Domenech.-Firmado.-  
PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Magistrada Ponente Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Maria Isabel Perello Domenech, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.